# ORICIAL

#### PROVINCIA ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

# PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposicion á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales à que hace referencia el articulo 121 del reglamento aprobado por mi en 20 del actual para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial,

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Presidente; y Vocales á D. Francisco Barca, Director general de Administracion local; D. Julian Santin de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; D. Vicente Soto Ginueso, Presidente del Consejo de la misma provincia; D. Laureano Figuerola y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y D. Alejandro Bengoe-chea, Catedrático que ha sido de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso à veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE POSADA HERRERA.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 2.0

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de igual feeba, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantia segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G) ha tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren à la calificacion de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercícios de exámen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad à lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el dia 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia órden de S. M. comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, asi como la del programa en el Boletin aficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXAMEN PRÉVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, à las cuales habran de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre si. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

#### EXAMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte à responder à las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este exámen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administracion provincial. Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Di-

putaciones y Consejos provinciales. Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en órden á la Contablidad.

Contabilidad general del Estado.-Intervencion de las Córtes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de

Teneduría de libros y cáculo mer-

#### EXAMEN PRACTICO.

Este examen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes à las materias que deben ser objeto del exámen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por su S M. en Real órden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.-Posada Herrera.

Aprobado por S. M. el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y de-

senvueltos en él de una manera clara y metódica todos los principios en que descansa este importante ramo de la Administracion pública, es llegado el día en que desaparezcan de una vez los entorpecimientos que hasta ahora ha experimentado, y en que la gestion de los cuantiosos intereses provinciales alcance el grado de perfeccion que de suyo reclama, y hácia el cual se dirigen hace algunos años los esfuerzos de los altos poderes del Estado. La importancia de la contabilidad está demostrada con la sola consideracion de que sin ella no pue-de existir la Administracion, y de que sin órden, claridad y método no es dable que haya el debido acierto en la recaudacion y distribucion de las rentas provinciales, base esencial del crédito y del engrandecimiento moral y material de las provincias.

El Reglamento de 20 del actual provee indudablemente á esta necesidad, creando un funcionario especial que, dotado de suficientes conocimientos, se delique exclusivamente al desempeño de la cuenta y razon de los fondos provinciales, por cuyo medio se promete el Gobierno de la Reina que en un brevisimo plazo han de practicarse todas las operaciones relativas à la formacion de presupuestos y liquidaciones, y á la rendicion de las cuentas con la mayor regularidad y precision; evitándose así el atraso que hoy experimentan y que lleva consigo la perturbacion administrativa, puesto que rara vez se logra que los presupuestos se formen aprueben con la oportunidad que el buen servicio reclama tan imperiosamente. Pero como quiera que el nombramiento de los Contadores de fondos provinciales haya de demorarse aun el tiempo necesario para que prueben su aptitud los que aspiren al desempeño de estos destinos, y para que sean debida y legalmente propuestos por las Diputacionss provinciales, es absolutamente indispensable que V. S. adopte las medidas que juzgue mas conducentes para que en el interin se cumpla en esa provincia el expresado reglamento con toda exactitud, y sin que el servicio sufra el menor retraso.

No es conveniente en manera alguna que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente que, en cumplimiento del art. 31 de la ley, debe V. S. remitir á este Ministerio ántes del 20 de Noviembre próximo, se formen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento citado en la parte que su

refiere à su estructora, porque aprobados los ordinarios en un modelo enteramente distinto, seria imposible en su dia refundir unos en otros, como está mandado, para enlazar los resultados del periodo administrativo que termina en el dia de hoy con el que se halla en ejercicio desde 1.º de Julio último, por la distinta colocacion de la mayor parte de los créditos en el nuevo modelo; circunstancia que habria de producir trascendentales perturbaciones, así en la Contabilidad como en la formacion, llegado el caso de las oportunas liquidaciones y rendicion de las cuentas.

Pero si bien los presupuestos adicionales no pueden atemperarse estrictamente à las disposiciones del citado reglamento, no sucede lo mismo con respecto á los ordinarios del ejercicio de 1866-67 que, segun el art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, debe V. S. formar en los 20 primeros dias del mes inmediato; pues de aplazar su extension en los nuevos modelos y con entera sujecion al reglamento, se dilataria el cumplimiento de este por el largo periodo de un año, en razon á que tampoco podria empezar à regir con los adicionales de dicho ejercicio por idénticas razones á las expuestas con relacion á los que ahora han de formarse, quedando asi defraudadas las legítimas esperanzas que al publicar el reglamento, ha concebido el Gobierno de ver completamente ordenada y metodizada la contabilidad de los fondos provinciales en un plazo no lejano.

En su consecuencia, es la voluntad

de S. M. la Reina (Q. D. G.):

1.º Que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente se formen en los modelos que han regido hasta ahora; pero debiendo observarse en un todo lo establecido por los artículos 90 y 91 del reglamento de 20 del actual, en cuanto se refieren al número y forma de los ejemplares del presupuesto adicional que deben remitirse à este Ministerio y à los documentos que han de acompañarles.

2.º Que los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1866-67 se formen desde luego con entera sujecion al citado reglamento y en los modelos á que él se refiere; à cuyo efecto y miéntras se hace la edicion del mísmo con todos los modelos y formularios prescritos en él, se remitirá á V. S por la Direccion general de Administracion local un ejemplar del correspondiente al presupuesto para que se atempere á él estrictamente.

3.0 Que cumpliendo exactamente con lo que previene el art. 31 de la ley, adopte V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo para que el presupuesto adicional al ordinario del ejerciclo vigente se remita à este Ministerio precisamente antes del 20 de Noviembre próximo, á fin de que pueda recaer en él la aprobacion de S. M.

con la oportunidad debida.

4.0 Que igualmente cuide V. S. con solicito esmero de que se cumpla en esa provincia cuanto previenen ios artículos 18 y 19 de la ley, á fin de que el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1866-67 se reciba en este Ministerio antes del 30 del indicado mes de Noviembre, con lo cual podrá lograrse que este importante servicio se ordene en consonancia con las prescripciones legales y con los deseos de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Negociado 5.0

Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual, sobre renova-

cion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1. Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los titulos 3.°, de la ley de 25 de Satiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias, y en el 3.° del reglamento expedido en igual fecha para la ejecucion de la misma ley.

2. Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el senalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, asi como de la designacion de las cabe-

zas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas lista deberán ser, segun lo prescrito en el artículo 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, antes citada, las de electores para Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

4. Que haga V. S publicar en el Boletin oficial de esa provincia los referidos titulos de la ley y reglamento, y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposicio-

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de ..

#### Subsecretaria.

Habiendo terminado D. Antonio Mantilla de hacer uso de la licencia que para atender al restablecimiento de su salud le fué concedida por Real orden de 17 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien disponer que cese V. I. en el despacho de la Direccion general de Correos, y que se den à V. I. las gracias por el celo é inteligencia con que interinamente ha desempeñado el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Direccion general de Administracion local.—Negociodo 5.°

Ha llegado à conocimiento de este Ministerio que algunos Diputados provinciales acogen candidaturas, recomiendan las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M., que se ha propuesto como base de su política que el Cuerpo electoral emita sus sufragios con la mas absoluta independencia, no ha podido ménos de saber con estrañeza esa conducta.

Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Córtes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representacion oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como fun-

cionarios públicos, segun el art. 1.º de la ley de Sancion penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. que, segun se le tiene dicho con repeticion, ciude V. S. por los medios que están á su alcance de que ni por los Diputados provinciales ni por ningun otro funcionario o empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse à solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el fanto de culpa á los Tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase à las prescripciones establecidas en la ley de Sancion penal antes citada.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 25 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Sanidad.—Seccion 2.a—Negocia-do 2.o

Enterada la Reina que (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del actual, en que manifiesta el buen estado sanitario de esa capital y lo acordado en su vista por la Junta provincial de Sanidad, ha determinado declarar limpio su puerto.

De Real orden tengo la satisfaccion de participarlo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Aunque el Ministerio público del reino tiene dadas repetidas pruebas de sus altas dotes de saber, celo y conciencia en la mision que como órgano activo de la ley y defensor de los intereses permanentes de la sociedad desempeña cerca de los Tribunales, ante los deplorables sucesos que acaban de ocurrir en la leal y heróica Zaragoza no es inoportuno el recuerdo de ciertos principios de sana politica y de derecho constituído en que debe inspirarse al promover la persecucion judicial de semejantes atentados y de otros análogos si por desgracia tuvieran lugar en adelante.

El Gobierno de S. M. no puede mostrarse indiferente à ninguna alteracion del órden público, ni aun cuando se invoquen como causa vejámenes que, víniendo de la ley, al legislador solamente incumbe remediar. Está dispuesto, por el contrario, y firmemente decidido á sostener á todo trance el principio de autoridad y el respeto debido á las leyes, sin dejarse dominar por ningun género do exigencias ni consentir la impunidad de criminales trastornos.

Para esto, no há menester otros medios que los que le da la ley misma, y á la ley ajustará su conducta y hará que ajusten la suya sus delegados.

Pero cuanto más resuelto está el Gobierno à mantenerse en los limites de una legalidad estricta, más necesario es que el sentido genuino de la ley no se pervierta, y que sus disposiciones sean plena y rigurosamente ejecutadas. En este punto ni debe ni podria ser indulgente con nádie sin faltar á sus más sagrados deberes.

En la esfera especial de sus atribuciones no pierda V. S. de vista que cuan- del expediente instruido à consecuencia

do se turba el órden público en términos que las Autoridades inmediatamente encargadas de su conservacion tienen que repeler la fuerza con la fuerza, al uso de estos medios, indispensables à veces, aunque dolorosos siempre, para restablecer el imperio de la ley y evitar mayores males, debe seguirse la accion imparcial y solemne pero diligente y severa de la jus-

La jurisdiccion competente es la ordinaria, v no como quiera, sino con derogacion de todo fuero, segun terminante espresion del art. 13 de la ley de 17 de Abril de 1821. Tal es la regla por la cual debe resolverse cualquiera duda que ocurra en la práctica.

Las escepciones que establece la propia ley en favor de la jurisdiccion militar deben concretarse à sus precisos términos, y aun dentro de estos restringirse hasta el punto posible en tanto que la interpretacion no pugne con la letra y

el espiritu del texto.

Este, como lo indican las primeras palabras del art. 4.0, deriva dichas escepciones principalmente de la «resistencia con armas» à la tropa. Fuera de este caso y de los comprendidos espresamente en el art. 5.°, léjos de mostrar la ley predileccion por los consejos de guerra y sus procedimientos, no solo deroga todo fuero en su articulo 13 ya citado, sino que previene que los reos de los delitos à que se refieren sus disposiciones sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria, aunque la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. Asi, en el espíritu de la ley y en la esfera de los buenos principios, la opinion mas segura respecto à alborotos, motines o sediciones populares, es que, á escepcion de los individuos aprehendidos en fragante resistencia ó despues de haberla hecho á la tropa en la forma que marca el articulo 3. de la ley, todos los presuntos culpables deben ser entregados á los Tribunales comunes y juzgados por ellos.

Cuando la exhortacion y la advertencia de la Autoridad no bastan á enfrenar á las muchedumbres sublevadas y resistentes, preciso es reducirlas con la

fuerza material.

Pero terminadas esas situaciones de violencia, el primer signo del restablecimiento del órden debe ser que cada rueda del poder público aparezca en su lugar ejerciendo sus funciones normales. Los Jueces ordinarios con sus formas de proceder y las sanciones penales de la ley comun, con tal que los primeros se penetren de la santidad de sus deberes y los cumplan con lealtad y entereza, y que las segundas sean aplicadas con inteligencia y severidad, se bastan á si propios para esclarecer el origen de los hechos, fijar su verdadero carácter, descubrir á los reos, obtener su conviccion, y hacerles sufrir en una justa y saludable medida la expiacion de su delito.

Tal debe ser el espiritu que dirija al Ministerio fiscal en estos casos para defender el libre ejercicio de la jurisdiccion comun, y que el Gobierno de S. M. confia animará à V. S. y á sus subordinados si, lo que no es de esperar, sucesos análogos a los de Zaragoza exigiesen por desgracia en ese territorio el ejercicio de

la accion pública. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años años. Madrid 17 de Octubre de 1865.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

# Ministerio de Hacienda.

## REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

Visto le informado per las Juntas de Agricultura, Industra y Comercio de la mayor parte de las provincias de España que, consultadas sobre el particular, convienen en que para la riqueza pecuaria es preferible la rebaja de los derecbos de que se trata á la fiscalizacion que se ejerce sobre los ganados estantes en las fronteras de Francia y Portugal.

Vista la base primera de la ley de 17

de Julio de 1849

Considerando que la zona fiscal demarcada para la circulacion de los ganados españoles por el art. 386 de las Ordenanzas, asi como las demás prescripciones establecidas con el mismo fin, entorpecen el desarrollo y libre tráfico de este importante ramo de la riqueza pú-

Considerando que la marca que actualmente se imprime á los referidos ganados para distinguirlos de los que fraudulentamente se importan de Francia y Portugal no ha llenado su objeto, ántes, por el contrario, la experiencia ha demostrado que favorece la defraudacion por la facilidad de falsificar dieho signo, y por-

Considerando que el empadronamiento á que estaban sometidos los ganados en la zona fiscal antes del establecimiento de la marca no puede ni debe restablecerse hoy por estar reconocida su ineficacia y porque vejaba á los ganaderos mucho mas que el actual sistema de fiscalizacion, entorpeciendo las operaciones del tráfico y el progresivo desenvolvimiento de la ganaderia:

Considerando que rebajándose prudentemente los derechos de arancel al ganado extranjero, no es de temer el fraude porque desaparece el excesivo lucro que lo estimulaba:

Considerando que la rebaja de derechos que se hace por virtud de esta disposicion està dentro de las condiciones establecidas por la ley de 17 de Julio de 1849.

Considerando, por último, que lejos de producir esta raforma perjuicios al Erario, son de esperar mayores rendimientos por la desaparicion de las introducciones ilicitas del ganado extranjero;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Aranceles y la Asesoria de este Ministerio, de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar:

1.º Que las partidas del arancel que à continuacion se expresan se entiendan modificadas en los términos siguientes:

que una vez marcadas las reses y trascurrido cierto tiempo ya no es fácil distinguirle del legitimo:

lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Rio, y en su nombre el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mí Físcal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real órden de 5 de Agosto de 1862, que declaró de aprovechamiento comun el terreno llamado «Egido del Retamar de aquella villa, y por lo misms exceptuado de la

ñola Reina de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren y

à quienes toca su observancia y cumpli-

miento, sabed: que he venido en decretar

venta: Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villa del Rio en 16 de Setiembre de 1860 acordó formalizar el espediente de excepcion de la venta del terreno llamado «Egido del Retamar de aquel término, y que entre tanto se pidiese, como en efecto se pidió, al Gobernador de la provincia de Córdoba, la suspension de la subasta anunciada para el dia 23 de Octubre siguiente:

Que se instruyó en su consecuencia el oportuno espediente, del que aparece que el terreno de que se trata estuvo destinado siempre al pasto de las caballerías y dascanso de los ganados, y que no se habia arrendado ni arbitrado, ni por él se pagó el 20 por 100 de Propies:

Que la Diputacion provincial, á la que se pidió informe lo evacuó en el sentido de que no era conveniente bajo ningun concepto la venta celebrada, por ser necesario el terreno para el sostenimiento de los ganados destinados al abasto de

Que á fin de acreditar la verdadera naturaleza y destino que se habia dado á la finca, se practicó una información de testigos ante el Juez de primera instancia del partido, y con audiencia del Ministerio fiscal, en la cual seis vecinos de la Villa del Rio, mayores de edad, declararon que el terreno en cuestion perteneció siempre à los Propios ó comun de vecinos de la misma poblacion, y que su verdadero destino y aprovechamiento ha sido dar descanso y desahogo á los ganados de aquel vecindario, sirviendo principalmente para el disfrute de pastos de los gan dos que se destinan al consumo de

Que con vista de todo se elevó el expediente á la Superioridad, prévio informe de la Junta provincial de ventas en que consideraba el terreno comprendido en el caso 9.º, art. 2.º de la lev de 1. º de Mayo de 1855:

Que en tal estado D. Sebastian Criado, comprador del terreno en cuestion, recurrió à la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Rio y se declarase subsistente la venta hecha à su favor fundándose en que al expresado terreno pertenece a los Propios de la villa y no à aprovechamiento comun; en que por su mala calidad y corta estension no es á propósito para destinarlo al aprovechamiento de un pueblo de tanto vecindario, mediando además la circunstancia de que Villa del Rio tiene mancomunidad de pastos con Montoro, mancomunidad que hace innecesario aquel terreno, por lo que el Ayuntamiento enajenó parte de él en 1842, y despues en 1856 pretendió enajenar lo restante, en que el mismo municipio debió, si lo cria tan necesario, incluirlo en la relacion de los bienes de propios en 1855, é interponer la excepcion dentro del término prefijado en las leyes de desamortizacion y en la circular de la Direccion general de 25 de Octubre de 1858, y no habiéndolo hecho asi, era extemporanea su reclamacion; y por último, en que siendo comprador de buena fé y

teniendo por su parte ejecutadas en la finca grandes mejoras y plantaciones, se veria el Estado en la obligacion de reintegrárselas:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas, y de conformidad con su dictamen y con el de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que opinaron que estaba justificado que el terreno de que se trata se disfrutó siempre como de aprovechamiento comun, y que no habia sido arrendado en los 20 años anteriores á 1855, procediendo por lo mismo la excepcion con arreglo al artículo 2. °, núm. 9 de la ley de 1. ° de Mayo de 1855, recayó la Real órden de 5 de Agosto de 1862 por la cual se declaró asi, y la consiguiente nulidad del re-

Vista la demanda que contra esta Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Sebastian Criado Cerezo, el Dr. D. Juan Maria Rodriguaz, pidiendo que se deje sin efecto la espresada Real orden y se desestime la pretension del Ayuntamiento de Villa del Rio, declarando válida y subsistente la enajenacion del terreno celebrada en su favor, con todas sus naturales consequencias:

Vistos los documentados presentados con esta demanda, y la informacion testifical que la acompañaba:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada.

Vistas las leyes de 1. o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y la Instruccion de esta misma fecha para la ejecucion de la segunda, las cuales exceptúan de la enajenacion las fincas ó terrenos de comun aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Villa del Rio solicitó la excepcion del terreno liamado «Egido de Retamar» ántes que se realizase su enajenacion; que se ha acreditado y aun reconocido que era de aprovechamiento comun; y que los proyectos que aquella corporación haya formado y las instancias hechas más ó ménos acertadamente acerca de dicho terreno, no hastan para cambiar su clase ó procedencia, segun las reglas establecidas en las leyes citadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso à veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion .- Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que cer-

Madrid 30 de Setiembre de 1865 .-Pedro de Madrazo.

	quellas gros v viston

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			En bandera nacional.	En extran- jera y por tierra.
			Esc. Mls.	Esc. Mls.
THE RE	Establish and the second of the second	1		
277	Ganado asnal.—Burros y burras con	Uno	1	1,200
278	rastra ó sin ella	Ullo	1	1,200
210	que pasen de la marca y sean de edad	ALCOHOL:		
	conocida	Uno	4	4,800
279	—Dichos cerrados	Uno	6	7,200
280	-Castrados que pasen de la marca,	II.	70	96
201	cualquiera que sea su edad	Uno	30	36
281	-Enteros ó castrados y yeguas que no pasen de la marca, cualquiera que		F-4-6-86	
	sea su edad	Uno	10	12
282	Cabrio Cabras, con cria ó sin ella, y			
	los machos cabríos	Una	0,400	0,500
283	-Chivos y chivas, separados de sus	Uno	0 000	10 ame
284	madres, hasta dos años	Uno	0,225	0,275
284	—Cabras del Tibet, para mejorar las	Una	0,120	0,145
285	De cerda.—Cerdos, crias, hasta seis me-	of minus	neden in	
	ses o sin cebar	Uno	0,600	0,750
286	—De más de seis meses ó cebados	Uno	2	2,500
287	Lanar Borregos y borregas, separados	Uno	0,200	0,250
288	de sus madres, hasta un año	Uno	0,200	0,580
288	-Carneros y ovejas con cria ó sin ella. Mular Mulos y mulas de todas clases.	Uno	4	4
291	Vacuno.—Becerros y becerras, terneros		or the remain	
200 1	y terneras de menos de dos años	Uno	1,500	1,800
292	-Bueyes de cualquiera eda!, y los no-		0	~ 000
	villos y vacas de dos ó tres años	Uno	3	5,600
293	—Teros y vacas de vientre, con ras ra ó sin ella y de mas de tres años	Uno	3,500	4,200
	Sili cità y de mas de tres anos			

2.° Que queden anulados desde esta fecha tos artículos 386, 387, 388, 389, 392, 394, 395, 443, 445 y 446 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que para la entrada y salida reciproca de los ganados á pastar en Francia, Portugal y España, á virtud de la mancomunidad de pastos que existe entre los pueblos colindantes de dichas naciones, se consideren subsistentes las demás prescripciones de las referidas Ordenanzas que tratan del particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indi-

# Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espa-

#### SECCION DE LA PROVINCIA

# GOBIERNO DE PROVINCIA. Circular número 120.

Calamidades públicas.

El Ayuntamiento de la villa de Mahora ha instruido y remitido á este Gobierno un expediente del que resulta que á consecuencia de un pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 22 de Setíembre último se perdieron trece mil arrobas de vino y dos mil reales vellon ó sean
doscientos escudos en hortalizas. Y
habiéndose solicitado por dicho municipio el perdon de la Contribucion
territorial con arreglo á Real órden
é instruccion de 20 de Diciembre de
1847, lo hago público por medio de
este periódico oficial para conocimiento de los pueblos inmediatos, y
efectos expresados en el art. 28, Seccion 2.ª de dicha Real órden.

Albacete 27 de Octubre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

# Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

D. Felipe Gomez, Perito agrónomo de Montes y encargado del distritro forestal de esta provincia.

Hago saber: Que con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, á las doce del dia que haga quince desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se sacan á pública subasta para su arrendamiento los pastos de los montes del Estado que radican en término de Ayna, y se denominan Cuarto de Alarcon y agregados Llano Odrea y Sanguijuelas, tasados el primero en 220 escudos, el segundo en 60 id., y el tercero en 68 id.; ante el Sr. Alcalde de la dícha villa y un escribano público, y con asistencia del Guarda Mayor de la comarca, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la citada villa y en esta oficina.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 18 de Octubre de 1865. Felipe Gomez.

# CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

# RETIRADOS DE GUERRA.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en el mes de Setiembre último en las clases de Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa.

ARMA.	GRADO.	EMPLEO.	NOMBRES.	Haber mensual.	Pueblo del individuo.	MOTIVOS y fechas de las Reales órdenes.	
Infantería. Id.	)) p	Comandante. Soldado.	ALTAS.  D. Antonio Gomez y Gomez	144	Hellin. Bonillo.	Real órden de 18 de Agosto de 1865. Real órden de 8 de Junio de 1865.	
consider the sound of the sound		Sargento 2.0	BAJAS.  D. Antonio Navarro Alarcon	<sup>36</sup> 1	Albacete.	Por fallecimiento.	

Albacete 25 de Octubre de 1865.-Luis de Olive.

#### SECCION NO OFICIAL.

### CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas Sociedades de

# SEGUROS Y DE CRÉDITO,

ESTABLECIDAS EN ESTA CORTE.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y exámen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstan-

cias en que las mismas deben apo-

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, vervirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse à D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Córte, calle del Olivar, núm. 11, principal, dere a.

# EL LIBRO DE LOS ALCALDES

POR DON FERMIN ABELLA,

Subgobernador de Reus.

comienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstan
Tratado completo de la Administración municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende à 30 reales en la imprenta de Serna y Soler.

#### ANUNCIO.

Se han extraviado á D Mariano Montoya dos cartas de pago espedidas por la Tesorería de esta provincia, una de derechos de tasacion y otra por gastos de enagenacion, y dos pagarés suscritos por el mismo, referentes al segundo de la compra de una debesa llamada Barrancos, propios de Lezuza. Se ruega á la persona que haya podido encontrarse dichos documentos, se sirva entregarlos á D. Ignacio García Mañas,

vecino de esta Ciudad, que adquirió del Montoya dicha finca

Albacete 13 de Octubre de 1865. Ignacio García.

## Interesante.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.